



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00165-00  
Demandante: Isabel Bernal  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Corresponde a este Despacho determinar si es competente para conocer de la demanda presentada por la señora Isabel Bernal, en contra la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.

**ANTECEDENTES**

La señora Isabel Bernal, actuando mediante apoderado, presentó demanda en la que solicitó lo siguiente:

*“1.- Se declare la Nulidad de las Resoluciones No. 310 de 2019, No. 220 de 2020 y No. 045 de 2021 de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU-. Lo anterior con base en las causales determinadas en el inciso 2 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, especialmente por haber sido expedidos con infracción de las normas en las que se debían haber fundado (especialmente los artículos 67, 68, 69 y ss. de la Ley 388 de 19979, en forma irregular y con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.*

*2.- Se declare la Nulidad del Informe técnico de avalúo comercial No. 2018-1419 RT No. SB34-02\_0000 del 22 de febrero de 2019- Avalúo Comercial del Inmueble de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU.*

*3.- Se declare la Nulidad del Informe técnico de avalúo comercial No. 2018-1419 RT No. SB34-02\_0000 del 21 de junio de 2019- Avalúo Comercial del Inmueble de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU*

*4.- Se solicita que la ERU levante y/o cancelen todas las inscripciones que sobre el folio de matrícula No. 50C-300968 ha efectuado, de forma que se reestablezca la situación jurídica del inmueble a su estado inicial de antes de haberse iniciado el proceso de adquisición administrativa del mismo: La oferta de compra en bien urbano - Resolución No 310 de 2019- y la Resolución de expropiación*

*administrativa - Resolución No. 220 de 2020 de la ERU y Resolución No. 045 de 2021-*

*5.- Especialmente solicito al señor Juez que ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Centro, de la Ciudad de Bogotá levantar y/o cancelar la anotación No. 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-300968, de fecha 12 07 2019, Radicación 2019-54671, OFICIO 60901 del 11 07 2019 de la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ D.C., ESPECIFICACIÓN: OFERTA DE COMPRA EN BIEN URBANO: 0455 OFERTA DE COMPRA EN BIEN URBANO.*

*(...)"*

### **CONSIDERACIONES**

Para empezar, debe advertirse que una vez revisados los actos administrativos acusados de nulidad se desprende que la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. ordenó por motivos de utilidad pública e interés social una expropiación por vía administrativa a favor de la entidad demandada, cuya propietaria sería de la demandante.

Por tanto, habida cuenta que la presente demanda ha sido promovida en contra de actos de expropiación por vía administrativa, resulta del caso traer a colación que el numeral 12 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de la nulidad de los referidos actos, así:

*“Artículo 152. Modificado por el art. 28, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*12. De los que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa.*

*(...)"*

En ese contexto, el Despacho colige que el asunto en cuestión no resulta de su competencia, como quiera que se pretende la nulidad de actos administrativos, a través de los cuales se ordenó una expropiación por vía administrativa.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento de la presente acción le

corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, por lo que se ordenará su respectiva remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia y previas constancias del caso, remítase. Inmediatamente, el expediente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Gloria Dorys Álvarez García**

**Juez**